

Caso N°. 1900-20-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito, D.M., 05 de febrero de 2021.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes; en virtud del sorteo realizado el 08 de enero de 2021, en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, **AVOCA** conocimiento de la causa **N°. 1900-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 02 de enero de 2020, Carmen Edith Veintimilla Ortega presentó una acción de protección en contra de la directora distrital 11D01 Loja-Educación, alegando que la terminación de su contrato ocasional, notificada en memorando No. MINEDUC-CZ7-11D01-2019- 4690-M de fecha 17 de diciembre del año 2019, vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica¹. La causa fue signada con el N°. 11571-2020-00008.
2. En sentencia de 17 de enero de 2020, la jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar con sede en Loja resolvió declarar la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 33, 76 numerales 1 y 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República y dispuso que la entidad demandada reintegre a la accionante a su puesto de trabajo hasta la realización del concurso de méritos y oposición de dicho cargo y pague las remuneraciones dejadas de percibir y los beneficios de ley que correspondan desde que fue separada.
3. Inconforme con esa decisión, la directora distrital 11D01 Loja-Educación y la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de apelación. En sentencia de mayoría de 20 de mayo de 2020, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja ("**Sala de la Corte Provincial**") rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 16 de junio de 2020, Carmita del Rosario Armijos, en calidad de directora distrital 11D01 Loja-Educación ("**entidad accionante**"), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría de 20 de mayo de 2020.

¹ Carmen Edith Veintimilla Ortega ocupaba el cargo de 'analista distrital de talento humano'.

Caso N°. 1900-20-EP

**II
Objeto**

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de mayoría de 20 de mayo de 2020, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

**III
Oportunidad**

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el **16 de junio de 2020** en contra de la sentencia de mayoría dictada por la Sala de la Corte Provincial de **20 de mayo de 2020 y notificada el mismo día**. Por lo que, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV
Requisitos**

7. En lo formal, de la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V
Pretensión y fundamentos**

8. La entidad accionante alega que la sentencia impugnada vulneró los derechos a la igualdad y no discriminación, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 66 numeral 4, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República. También manifiesta que se vulneró el artículo 228 del mismo cuerpo normativo.
9. Solicita que se acepte su acción extraordinaria de protección, que se declare la vulneración de los derechos invocados, que se ordene una reparación integral, que se deje sin efecto la sentencia impugnada y que se confirme el voto salvado emitido respecto de ella.
10. Señala que la decisión impugnada vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación en virtud de que ordenó que la señora Veintimilla Ortega mantenga su

Caso N°. 1900-20-EP

contrato de servicios ocasionales hasta la realización de un concurso de méritos y oposición, desnaturalizando el contrato de servicios ocasionales. Al respecto, cita jurisprudencia de la Corte Constitucional acerca de la temporalidad de los contratos ocasionales y manifiesta que:

“evidentemente existe una discriminación entre servidores públicos bajo la modalidad de contratos ocasionales; pues, por una parte la accionante VEINTIMILLA ORTEGA CARMEN EDITH, tiene una estabilidad laboral hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición; mientras que otro servidor, con el mismo contrato de servicios ocasionales tendrá como máximo la temporalidad determinada en el Art. 143 del Reglamento de la LOSEP”.

11. Agrega que la Sala de la Corte Provincial incurrió en lo establecido en el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC al haber declarado un derecho a favor de la señora Veintimilla Ortega, y que lo hizo pese a conocer que llamar a un concurso de méritos y oposición supone cumplir una serie de exigencias.
12. Respecto de la motivación, la seguridad jurídica y la inobservancia del artículo 228 de la Constitución, la entidad accionante cita sentencias de la Corte Constitucional acerca de la estabilidad en el sector público y explica que con la terminación del contrato ocasional no se vulneraron los derechos al trabajo y a la seguridad jurídica de la señora Veintimilla Ortega, pues ella habría firmado su contrato de servicios ocasionales de manera libre y voluntaria, con sujeción a lo dispuesto en los literales a) y f) del artículo 146 del reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público (“LOSEP”) y sin adquirir estabilidad. Asimismo, manifiesta que para contar con estabilidad a través de un nombramiento definitivo, es necesario ganar el correspondiente concurso de méritos y oposición, de acuerdo al artículo 228 de la Constitución, lo cual no habría ocurrido en el presente caso.
13. Sobre la garantía de la motivación agrega que la sentencia impugnada *“no se encuentra en legal y debida forma motivada”*.

VI Admisibilidad

14. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
15. La entidad accionante sostiene que se vulneraron los derechos invocados porque: **(i)** al haber restituido a la señora Veintimilla Ortega a su puesto de trabajo se declaró un derecho a su favor (párrafo 11 *supra*) y **(ii)** la entidad accionada no vulneró los derechos de la señora Veintimilla Ortega con la terminación de su contrato dado que este no generaba estabilidad y no habría ingresado al sector público a través de un concurso de méritos y oposición (párrafo 12 *supra*).

Caso N°. 1900-20-EP

16. Este Tribunal encuentra que dichas alegaciones demuestran la inconformidad de la entidad accionante con el análisis efectuado por la Sala de la Corte Provincial respecto de la declaración de vulneración de derechos y respecto de la reparación otorgada en la sentencia impugnada. Por lo tanto, incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone lo siguiente: *“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.
17. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional².
18. Asimismo, alega que se vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación porque el reintegro de la señora Veintimilla Ortega hasta la realización de un concurso de méritos y oposición discrimina al resto de servidores públicos sujetos a la misma modalidad contractual (párrafo 10 *supra*) y que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la sentencia impugnada *“no se encuentra en legal y debida forma motivada”* (párrafo 13 *supra*).
19. La Corte Constitucional ha determinado que para la constatación de un argumento claro sobre el derecho violado, hace falta establecer: **(i)** una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado; **(ii)** una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental, tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **(iii)** una justificación jurídica, que muestre porqué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata³.
20. De la argumentación de la entidad accionante no se desprende un argumento claro de acuerdo a dichos parámetros, pues si bien identifica los derechos constitucionales que considera vulnerados: **(i)** alega la vulneración del derecho a la igualdad respecto de otros servidores públicos sin que dicha alegación esté relacionada a la afectación directa e inmediata de un derecho de protección en su dimensión procesal⁴ y **(ii)** no explica cómo se habría producido la supuesta falta de motivación en la sentencia impugnada, limitándose a alegarla.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 785-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020.

⁴ Esta Corte ha establecido que, con excepción de los derechos de protección en su dimensión procesal, las entidades públicas no son titulares de derechos constitucionales, dado que la Constitución no reconoce derechos a las entidades públicas, sino que las reviste con ciertas facultades, atribuciones y competencias. Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 282-13-JP/19 de 04 de septiembre de 2019, No. 0838-12-EP/19 de 04 de septiembre de 2019, y No. 1752-12-EP/19 de 19 de noviembre de 2019.

Caso N°. 1900-20-EP

21. Por lo expuesto, la demanda incumple el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC que establece: *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

**VII
Decisión**

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **N°. 1900-20-EP**.
23. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso N°. 1900-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 05 de febrero de 2021.- Lo certifico

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN